

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 3243100/13/14/15/16.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

se generarían efectos particularmente nocivos para la compañía, los cuales harían más gravosa ya la delicada situación financiera por la cual atraviesa. En otras palabras la medida habrá de adoptarse de inmediato pues sólo así se pueden prevenir los efectos de la crisis o evitar su extensión.

La conveniencia se traduce en la favorabilidad de la operación, es decir, en el impacto que la misma generará en la situación financiera, en particular en la generación de caja, continuación de la operación, que le permitirá en consecuencia continuar con el giro ordinario de sus negocios y atender con los ingresos derivados de ella las acreencias correspondientes a los gastos de administración, atención que dicho sea de paso determina la viabilidad de la empresa y permite efectuar las proyecciones necesarias para estructurar una fórmula de pago.

La necesidad se refleja en el imperativo del esquema que se propone, en el entendido que la suerte de la compañía y en particular su situación financiera depende del acogimiento de la misma. En otras palabras, la suerte de la compañía y por tanto de sus acreedores depende de que se lleve a cabo la operación que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Primero. Autorizar a Almacenes Ensueño CI S.A. a efectuar el pago de las acreencias a su cargo relacionadas en el numeral quinto de la parte considerativa de esta resolución, por valor de \$204.045.486, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Adviértase que las operaciones realizadas en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Parágrafo. Independiente de la autorización impartida, cabe señalar, en todo caso, que la sociedad debe considerar dentro de su flujo de recursos la prelación de créditos, consagrada en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil y aclarar que, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago, acorde con lo establecido en el artículo 17 de la citada ley; los cuales no necesitan autorización de este despacho.

Tercero. Notificar personalmente la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, al representante legal de almacenes Ensueño CI S.A., con domicilio en Bogotá en la calle 11 número 30-50, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto personalmente en el acto de notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, esta se surtirá por edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordénese publicar copia de la parte resolutoria de la presente providencia en el *Diario Oficial* a fin de que puedan ejercer sus correspondientes

derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior se contará a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Quinto. En la medida en que se efectúen los pagos de las operaciones que se autorizan, deberán **acreditarlo** ante esta Superintendencia con la remisión de los documentos idóneos que así lo demuestren o con una relación de los pagos efectuados, certificada por el revisor fiscal de la compañía, indicando, entre otros aspectos, el número de la obligación, el nombre del acreedor, fecha original de la obligación; fecha de pago y valor.

Sexto. Prevenir al representante legal y/o apoderado que la operación que autoriza a través de la presente providencia debe realizarse con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables.

Séptimo. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

El Superintendente de Sociedades,

Juan José Rodríguez Espitia (E.).
(C.F.)

**MINISTERIO DE SALUD**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1015 DE 2002

(mayo 24)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y numerales 22 y 26, artículo 49 y 62 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Artículo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, señaladas por los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001 podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud sin ánimo de lucro, con las excepciones allí previstas. Para este efecto, aplicará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas a que alude el artículo anterior.

Con el propósito de que se adopten las medidas concernientes, la Superintendencia Nacional de Salud, comunicará la decisión administrativa correspondiente.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCION DRUS NUMERO 105 DE 2002

(febrero 19)

por la cual se renueva una concesión de aguas y se toman otras determinaciones.

El Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, Regional Ubaté y Suárez, en uso de sus facultades legales y en especial de la delegación otorgada por la Dirección General de la CAR, mediante Resolución número 0129 del 29 de enero de 1997, y

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX